



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-321/2024

Recurrente: Morena
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Queja por omisión de reportar ingresos o gastos de campaña

Hechos

1. El 31 de mayo, el PT denunció a Morena, y Fuerza por México Puebla; así como a su otrora candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Sotero Sandoval Juárez, porque supuestamente omitieron reportar diversos ingresos o gastos de campaña.
2. El 22 de julio el CG del INE aprobó la resolución impugnada, en la que determinó que los partidos denunciados omitieron reportar 59 pintas de bardas. Por este motivo, sancionó a Morena con una multa de \$7,505.13.
3. El 26 de julio, Morena presentó recurso de apelación para controvertir la resolución anterior.

Consideraciones

¿Qué se decide?

Sala Ciudad de México es la competente para resolver el asunto, debido a que la controversia solo está relacionada con la resolución de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización seguido en contra de Morena, Fuerza por México Puebla y su candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en el proceso electoral local 2023-2024.

Entidad federativa en la que dicha Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Conclusión: Se **reencausa** la demanda de recurso de apelación a la Sala Ciudad de México



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-321/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Ciudad de México** el recurso de apelación interpuesto por **Morena** para controvertir la resolución **INE/CG1923/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	INE/CG1923/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Morena y Fuerza por México Puebla, así como de sus otrora candidato común a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Sotero Sandoval Juárez, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE.
Apelante/recurrente:	Morena.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta y uno de mayo², el PT denunció a Morena, y Fuerza por México Puebla; así como a su otrora candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Sotero Sandoval Juárez, porque supuestamente omitieron reportar diversos ingresos o gastos de campaña.

2. Resolución impugnada. El veintidós de julio el CG del INE aprobó la resolución impugnada, en la que determinó que los partidos denunciados omitieron reportar 59 pintas de bardas. Por este motivo, sancionó a Morena con una multa de \$7,505.13.

3. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, Morena presentó recurso de apelación para controvertir la resolución anterior. Este recurso fue remitido por la responsable el treinta y uno de julio a la Sala Superior.

4. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-321/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario³.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

La Sala Ciudad de México es la competente para resolver el asunto, debido a que la controversia solo está relacionada con la resolución de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización seguido en contra de Morena, Fuerza por México Puebla y su candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en el proceso electoral local 2023-2024. Entidad federativa en la que dicha Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

b. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁴; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁵.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁶

En cuanto a **las salas regionales**, les compete conocer y resolver de los

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-321/2024
ACUERDO DE SALA

medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de **autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁷

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁸.

c. Caso concreto

En el caso, la controversia tuvo su origen con la queja que el PT interpuso en contra de Morena; Fuerza por México Puebla y su candidato común a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Sotero Sandoval

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-250/2024, SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.



Juárez, porque supuestamente, entre otras cuestiones, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña en torno a propaganda colocada en vía pública.

Al respecto, el CG del INE tuvo por acreditado que los partidos denunciados omitieron reportar el gasto por 59 pintas de bardas. Por este motivo, entre los sancionados está Morena, a quien le impuso una multa de \$7,505.13.

Inconforme con ello, Morena alega, en esencia, que la resolución carece de certeza jurídica y es incongruente porque al contabilizar las bardas no hubo una vinculación, entre lo denunciado y lo localizado por la Oficialía Electoral.

Así, considera que multa impuesta es ilegal al no haberse aportado elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio.

Como se advierte, la materia de controversia en este asunto se limita únicamente a la imposición de una sanción por la comisión de conductas infractoras en materia de fiscalización relacionadas con una candidatura a una presidencia municipal, durante el proceso electoral federal local 2023-2024, en el estado de Puebla.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Ciudad de México, al ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa. Sin que esto implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, se deber remitir el presente recurso de apelación a la Sala regional referida, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio se asumió en lo recurso de apelación SUP-RAP-199/2024; SUP-RAP-250/2024; y SUP-RAP-109/2023, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Ciudad de México** es **competente** para conocer del presente recurso.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la referida Sala las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.